

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1358
Radicado:	760013110014 2020 00244 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ANA MILENA GUARIN VAQUERO
Demandado:	ALEXANDER GUTIERRES CEBALLOS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1.- En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), alegada en el hecho QUINTO de la demanda, dada la necesidad de analizar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio.
2. De igual manera, la parte demandante deberá aclarar lo dispuesto en el hecho SEXTO de la demanda, referente a los bienes adquiridos durante el matrimonio, indicando si sólo

se trata del referenciado bien inmueble o si adicional a este, también se obtuvo un bien mueble que se referencia en el acápite de pruebas como “*certificado de tradición del vehículo*”. De existir dicho bien, se deberá relacionar y además añadir el mencionado anexo que se extraña en los documentos adjuntos en la demanda.

3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

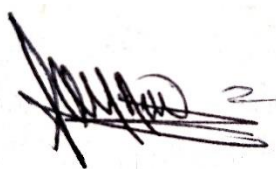
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** interpuesta por la señora **ANA MILENA GUARIN VAQUERO** en contra del señor **ALEXANDER GUTIERRES CEBALLOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.265 de Cali y portadora de la T.P. No. 64.090 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **ANA MILENA GUARIN VAQUERO** en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial

MD

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 133 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, cuatro (04) de diciembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

